

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11-001-33-37-041-2018-0251-00
Demandante:	Oscar Lino Flor Arias y otros.
Demandado:	Bogotá D.C., Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos–AUESP-, Ciudad Limpia Bogotá S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-682

En cumplimiento de lo resuelto por el superior en auto del 12 de mayo de 2022, se dispone:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en proveído de **fecha 12 de mayo de 2022**.

Segundo: En consecuencia, **decretar** la prueba testimonial solicitada por el extremo demandante. Para el efecto, **fijar el 14 de septiembre de 2022**, a las **10:30 a.m.**, con el propósito de recibir el testimonio de los señores **Jorge Arley Ramos Leal, Jireh Ramos Rojas, Cristina Ramos Rojas, Yiney Araque Leguizamón, Celmira Leal Leal**.

Por secretaría, **realizar** las actuaciones administrativas necesarias y **remitir** el link de la audiencia a las partes. Se advierte que corresponde al extremo demandado procurar la comparecencia de los testigos.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Parte Demandante:	francyneuta@hotmail.com
Parte Demandada:	acbernate@secretariajuridica.gov.co eccion@emasosores.com, garomero@uaesp.gov.co notificaciones@uaesp.gov.co, debbiepulidoabogada@yahoo.com,

	notificaciones@nga.com.co y egurrero@nga.com.co
Ministerio Público:	czambrano@procuraduria.gov.co; luforero@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2efe79f40af2ba5853d41e0bf8c17262880f7952fb3debb715b1e67f92e807fd**

Documento generado en 19/08/2022 04:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00179 00
Demandante:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.
VINCULADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Distribución de cuotas partes pensionales.

AUTO No 2022-675

Correspondería proferir fallo resolviendo la controversia que en derecho corresponda, si no se observara que este Juzgado carece de competencia, por el factor de especialidad, para seguir conociendo del presente asunto.

ANTECEDENTES

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

El **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con la finalidad de que se acceda a las siguientes pretensiones:

"Pretensiones principales:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD parcial del acto administrativo: Resolución No. 003486 del 21 de Febrero del 2001 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez", expedida por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL hoy UGPP, ya que la totalidad de la cuota parte pensional es responsabilidad única y exclusivamente de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG en virtud de la Ley 43 de 1975.

SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD parcial del acto administrativo: Resolución Numero RDP 005678 del 21 de febrero del 2019 "Por la cual se reliquida una pensión en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, SALA DE DECISIÓN NO. 3", expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en virtud de la Ley 43 de 1975.

TERCERO: DECLARAR que la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, es la responsable para pagar la cuota parte pensional, que le fue asignada inicialmente al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACA con respecto del pensionado PEDRO ALONSO ÁLVAREZ PUERTO mediante las resoluciones enjuiciadas.

CUARTO: A Título de Restablecimiento del Derecho, CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a que expida un nuevo acto administrativo, en el cual no figure como cuotapartista el Departamento de Boyacá, de la pensión reconocida al señor PEDRO ALONSO ÁLVAREZ PUERTO.

QUINTO: A Título de Restablecimiento del Derecho, CONDENAR a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, a asumir y pagar la cuota parte pensional del señor PEDRO ALONSO ÁLVAREZ

11001-33-31-041-2019-00179-00

Dte: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Ddo: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y OTRAS.

PUERTO, que inicialmente le fue asignada a mi poderdante en los actos administrativos enjuiciados, en virtud de la Ley 43 de 1975.

SEXTO: Condenar a las demandadas al pago de las costas procesales, conforme lo señala el artículo 188 del CPACA. Pretensiones subsidiarias: En caso de que no prosperen las pretensiones principales, solicito respetuosamente:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD parcial del acto administrativo: Resolución No. 003486 del 21 de febrero del 2001 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez", expedida por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL hoy UGPP.

SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD parcial del acto administrativo: Resolución Numero RDP 005678 del 21 de febrero del 2019 "Por la cual se reliquida una pensión en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, SALA DE DECISIÓN NO. 3", expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

TERCERO: A Título de Restablecimiento del Derecho, CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a que expida un nuevo acto administrativo, en el cual la cuota parte pensional asignada al Departamento de Boyacá, sea por los días laborados al mismo, que corresponden a 704, y no por los inicialmente reconocidos en las resoluciones demandas de 2484.

CUARTO: A Título de Restablecimiento del Derecho, CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a que en el nuevo acto administrativo que expida, se realice con los factores salariales (asignación básica), que el señor PEDRO ALONSO ÁLVAREZ PUERTO aportó cuando laboró en el COLEGIO NACIONALIZADO "PIO ALBERTO FERRO PEÑA" de Chiquinquirá, que corresponde a lo consignado en el Decreto 1158 del 1994.

QUINTO: Condenar a las demandadas al pago de las costas procesales, conforme lo señala el artículo 188 del CPACA."

CONSIDERACIONES

El artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006, por el cual se implementaron los Juzgados Administrativos y que fue proferido por el CSJ, precisa:

"Artículo 2º: Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma

A su turno, el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."

Se encuentra en el presente asunto que, la parte actora cuestiona los actos administrativos que definieron la cuota parte que debe sufragar, relacionada con el reconocimiento de una pensión mensual vitalicia por vejez otorgada al señor Pedro Alonso Álvarez Puerto.

Tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado², como del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se han encargado de delimitar la

² El Consejo de Estado en Auto del 27 de septiembre de 2018, en expediente con radicado 25000233700020160207001 (23368), señaló lo siguiente:

"En la [Sentencia C-895 de 2009](#), la Corte también precisó la distinción entre las cuotas partes pensionales del derecho al recobro. Las primeras constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, en tanto que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, la que a su vez

naturaleza de los actos administrativos que implican cuotas partes pensionales, así como el juez competente para conocer dichos asuntos.

El Consejo de Estado en auto del 11 de septiembre de 2018, en expediente con radicado 25000233700020170151501(23704), señaló lo siguiente:

"De acuerdo con lo anterior, la misma Corte señaló que deben distinguirse las cuotas partes pensionales del derecho al recobro. El primero constituye el soporte financiero para el sistema de seguridad social en pensiones mediante la concurrencia de las entidades de previsión social en el reconocimiento de la pensión y el derecho crediticio a favor de la entidad que expide el acto de reconociendo y paga las medadas pensionales, para repetir, a prorrata, contra las demás entidades obligadas, una vez haya hecho el pago efectivo al pensionado.

6. Con base en lo expuesto, comoquiera que el Departamento de Boyacá controvierte la cuota parte pensional a su cargo, determinada por FONPRECON, también está controvirtiendo el soporte financiero de la pensión reconocida post-mortem a Luis Antonio Sarmiento Buitrago.

Por este motivo, la controversia planteada es de naturaleza laboral en cuanto que puede incidir en la efectividad del goce del derecho pensional ya reconocido.

En concordancia con lo anterior, la Presidencia del Consejo de Estado, al resolver conflicto de competencia entre las secciones que conforman la Corporación, señaló que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho iniciados contra los actos administrativos que resuelven sobre la constitución o extinción de las cuotas partes pensionales son asuntos de carácter laboral.

7. Como consecuencia de lo anterior, la competencia para conocer del asunto de la referencia es de la Sección Segunda del Consejo de Estado, conforme lo establece el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el Acuerdo 55 de 2003. Esto es así, porque, se reitera, el asunto bajo examen es de carácter laboral" (subrayado fuera del texto original).

puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados.

En relación con el recobro de cuotas partes pensiones, si bien la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha indicado que los actos que versan sobre aquellos son de carácter tributario (Auto del 13 (sic) de 2017, exp. 23165, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez), debe precisarse que los actos relacionados con la determinación y distribución de la mesada pensional entre las entidades concurrentes, son de naturaleza laboral.

En consecuencia, la competencia para conocer del asunto de la referencia es de la Sección Segunda del Consejo de Estado, conforme lo establece el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el [Acuerdo 55 de 2003.](#)"

En un caso idéntico al que se está debatiendo en el marco de este proceso, el Consejo de Estado en providencia del 22 de noviembre de 2018 manifestó lo siguiente:

"La Sección Cuarta del Consejo de Estado ha indicado que los actos en relación con el recobro de cuotas partes pensionales son de su competencia, mientras que los actos relacionados con la determinación y distribución de la mesada pensional entre las entidades concurrentes son de naturaleza laboral, y por tanto corresponden a la Sección Segunda. En concordancia, la Presidencia del Consejo de Estado, al resolver conflicto de competencia entre las secciones que conforman la Corporación, señaló que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho iniciados contra los actos administrativos que resuelven sobre la constitución o extinción de las cuotas partes pensionales son asuntos de carácter laboral.

Comoquiera que el Departamento de Boyacá controvierte la cuota parte pensional a su cargo determinada por FONPRECON que sirve de soporte financiero de la pensión reconocida al señor Rafael Antonio Forero Castellanos, la controversia planteada es de naturaleza laboral, en cuanto que puede incidir en la efectividad del goce del derecho pensional ya reconocido."

En el mismo sentido, consultar Auto del 25 de junio de 2020, expediente con radicado 11001-03-25-000-2019-01025-00(6740-19), Sección Segunda-Consejo de Estado:

"En materia de recobro de cuotas partes pensionales o, como ocurre en el presente caso, de aportes patronales adeudados por parte de los empleadores a las administradoras de pensiones, el Consejo de Estado ha establecido que son de naturaleza laboral las demandas que estén dirigidas contra el acto administrativo que determine o distribuya su valor entre quienes deben concurrir al pago de una pensión en particular; mientras que serán de naturaleza parafiscal o tributaria, los casos en los que los actos enjuiciados se deriven del proceso de cobro coactivo que se haya iniciado en contra del empleador, a fin de obtener el pago de los referidos aportes. (...). En este orden de ideas, y en razón a que en el asunto sub lite se acusan los actos administrativos proferidos por la UGPP, a través de los cuales se estableció el valor que el departamento del Tolima debe reintegrar por concepto de aportes patronales adeudados, el presente caso es de naturaleza laboral y, por ende, se regirá por las normas de competencia previstas para los procesos de dicha materia".

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca entre otras, en providencia del 18 de marzo de 2019, dentro del

expediente 250002336000 **2018 01097** 00 a través del cual dirimía un conflicto de competencia, dijo lo siguiente:

"Por su parte, las cuotas partes pensionales constituyen el soporte financiero de la pensión, por lo que su definición puede incidir sobre el goce del derecho pensional, así como sobre su reconocimiento. Es decir que la solución debe partir es de la verificación del litigio, desde la naturaleza de las pretensiones, lo cual es la razón que justifica la especialización de este tribunal según la materia.

Entonces, si la controversia gira en torno a una eventual afectación de los derechos laborales del titular de la pensión - bien sea en el reconocimiento o en su monto-, lo relacionado con la determinación de la cuota parte pensional corresponderá a la Sección Segunda."

En el caso concreto la entidad accionante pretende la nulidad parcial de las Resoluciones No. 003486 del 21 de febrero del 2001 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez" y Numero RDP 005678 del 21 de febrero del 2019 "Por la cual se reliquida una pensión en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, SALA DE DECISIÓN NO. 3".

En criterio de la parte actora, la totalidad de la pensión debe ser asumida por el Ministerio de Educación Nacional y no por el Departamento de Boyacá. A título de restablecimiento del derecho solicitó que se expida un nuevo acto administrativo donde no se incluya a el Departamento de Boyacá como responsable de pagar cuota parte respecto de la pensión del señor Álvarez Puerto. Como pretensión subsidiaria solicita, se expida un nuevo acto administrativo en el que se asigne una cuota parte al Departamento de Boyacá, que corresponda a los días efectivamente laborados por el señor Pedro Alonso Álvarez en el COLEGIO NACIONALIZADO "PIO ALBERTO FERRO PEÑA" de Chiquinquirá.

En ese orden, la decisión que se pueda tomar en el curso de este proceso necesariamente implicaría una eventual afectación de los derechos laborales del señor Álvarez Puerto, titular de la pensión de vejez. Por tanto, atendiendo el criterio de especialidad y con el fin de garantizar el derecho de acceso a la Administración de Justicia y de tutela Judicial efectiva, se **remitirá por competencia** el presente proceso a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto).

En mérito de lo expuesto el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto), según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Por Secretaría, **ENVÍENSE** en forma inmediata las presentes diligencias a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.
3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE DEPARTAMENTO DE BOYACA	dirección.fpt@boyaca.gov.co Directorjuridico.fpt@boyaca.gov.co ; Jdgomez012@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ES GESTIÓN PENSIONAL Y CONTR U.G.P.P.-	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; garellano@ugpp.gov.co ;
Vinculado NACIÓN-MINISTERIO DE	notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co

11001-33-31-041-2019-00179-00

Dte: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Ddo: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP- Y OTRAS.

EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-	notijudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60621a2ec42a7a55c05ed9fd352c080101e2076a90be032431a25930244e6671**

Documento generado en 19/08/2022 04:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00301 00
Demandante:	Trafigura Petroleum Colombia S.A.S
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

Auto 2022-666

Revisado el expediente, se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

2.1. El 15 de julio de 2016, TRAFIGURA PETROLEUM COLOMBIA S.A.S presentó documentación comprobatoria, en el formato 100066510975899, correspondiente al año gravable 2016.

Ese mismo día, también presentó la declaración informativa individual de precios de transferencia del año gravable 2014, como se aprecia en el Formulario No 1211600016604.

2.2. La División de Gestión de Fiscalización de Personas Jurídicas y Asimiladas de la DIAN- Seccional Bogotá D.C., dentro del Programa "Inconsistente- Extemporáneo comprobatoria" emitió el Auto No 322402018003388 del 10 de diciembre de 2018, por el cual inició investigación en contra de TRAFIGURA PETROLEUM COLOMBIA S.A.S

2.2.3. El 19 de diciembre de 2018, la DIAN profirió el Pliego de Cargos N° 322402018000419, en el que propuso a la demandante sanción en cuantía de \$113.061.000.00, por presentar documentación comprobatoria del año gravable 2015 con inconsistencias. Esa infracción está prevista en el numeral 2) del Literal 2 del artículo 260-11 del Estatuto Tributario.

La sociedad actora mediante escrito con Radicado No 000E2019002059 del 22/01/2019 respondió y se opuso al acto acusatorio-preparatorio.

2.2.4. Por Resolución N° 322412019000202 del 17 de julio de 2019, la DIAN sancionó a TRAFIGURA PETROLEUM COLOMBIA S.A.S en los términos del Pliego de Cargos Nos 322402018000419.

La decisión fue recurrida en reconsideración y confirmada por el Acto Administrativo N°992232020000010 del 17 de julio de 2020.

En consecuencia, el problema jurídico se contrae a determinar si los actos administrativos demandados incurrieron en nulidad por "infracción de las normas en que debía fundarse", "falsa motivación", y "violación al debido proceso".

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el presente asunto está restringido este medio alternativo de solución de conflictos.

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley el dictamen pericial suscrito por la Economista María Isabel Espinel Coral, identificada con C.C. No 52.389.971 y los demás medios de convicción allegados con la demanda y la contestación.

2. En aplicación del artículo 228 del C.G.P., se señala la hora de las 9 de la mañana del día 14 de septiembre del presente año, para interrogar a la perito MARÍA ISABEL ESPINEL CORAL, en relación con la idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen.

Quinto: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Parte Demandante: Trafigura Petroleum Colombia S.A.S	ccermeno@dlapipermb.com dbarrios@dlapipermb.com kmiranda@dlapipermb.com
Perito: María Isabel Espinel Coral	maria.isabel.espinel@fhmconsulting.co

11001333704120200030100
Prescinde de la audiencia, incorpora pruebas
y corre traslado para alegar de conclusión

Parte Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co mvallech@dian.gov.co.
Ministerio Público:	czambrano@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49734935a4679afccb9a9376290bac38e1e5d6a115e376d2746acc12dff2851**

Documento generado en 19/08/2022 04:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00228 00
Demandante:	Ana Nidia García Garrido.
Demandado:	Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto 2022-688

Se **concede** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada² contra la sentencia que accedió a las las pretensiones de la demanda³.

Por secretaría, remítase de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

² Presentado el 12 de julio de 2022.

³ Sentencia del 23 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7b5d6193621dbb27557e11857d534bbc237695624b36676138da1be2832190**

Documento generado en 19/08/2022 04:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00310 00
Demandante:	Cristian Alexis Ducuara Castaño
Demandado:	U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-626

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada no contestó la demanda, ni allegó los antecedentes administrativos relacionados con los actos demandados.

No obstante lo anterior, de la revisión del expediente se extrae que la vinculación del extremo pasivo no se realizó en debida forma, por cuanto no se remitió a su cuenta de correo electrónico copia del auto admisorio ni el link del expediente.

En este orden de ideas, y con el propósito de garantizar el debido proceso, así como el derecho de defensa y contradicción y para evitar la configuración de futuras nulidades que puedan afectar el curso

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

normal del proceso, se dispondrá notificar nuevamente a la DIAN, en los términos del auto admisorio.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Por Secretaría, **notificar personalmente** a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN el auto admisorio **No. 2021- 1008 del 3 de diciembre de 2021,** de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el efecto, **enviar** copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Segundo: Cumplido el término de traslado contemplado en los artículos 199 y 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Tercero: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Cristian Alexis Ducuara Castaño	cducuara@hotmail.com svalero@hotmail.com
Demandada: DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.c o

Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co
--	-------------------------------

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de0ea8a353cc30d3cbcf3b011396c26d162fc6dc969dc20c03a3cf01592652d**

Documento generado en 19/08/2022 04:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-37-041-2022-00033- 00
Demandante: GENSER POWER S.A.S E.S.P
**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PUBLICOS DOMICILIARIOS**
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Auto 2022-633

Revisado el expediente, se observa que el extremo actor presentó reforma de la demanda, que se ajusta a los parámetros dispuestos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, dado que añadió pretensiones, hechos y actos administrativos respecto de los cuales pretende la nulidad.

Respecto de los actos demandados, en la reforma de la demanda el actor señaló lo siguiente:

"1.8.1 Liquidación Oficial SSPD 20205340052526 del 25 de agosto de 2020 a través de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios determina la obligación por contribución adicional a cargo de mi poderdante.

1.8.2 La Resolución No.20215300781495 del 06 de diciembre de 2021 proferida por la Dirección Financiera de la SSPD mediante la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por GENSER POWER, y

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

1.8.3 El acto presunto producto del silencio administrativo negativo que resolvió desfavorablemente el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por GENSER POWER y confirma Liquidación Oficial SSPD 20205340052526 del 25 de agosto de 2020"

Igualmente, se evidencia que la reforma de la demanda versa sobre la adición de nuevos hechos al escrito introductorio, teniendo en cuenta que fueron añadidos por la parte accionante los hechos 2.7, 2.8, 2.9

Adicional a lo anterior, en el folio 21 del escrito de reforma de la demanda se puede evidenciar que la parte accionante dentro del aparte de "DESARROLLO DEL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN Y MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD" señaló apartes de la sentencia C-147 de 2021, proferida por la Honorable Corte Constitucional. En el mismo sentido realizó una modificación dentro de este aparte la cual se puede validar a folio 26 del escrito de reforma.

Sumado a lo antes expuesto, el demandante en el escrito de reforma modificó las pretensiones principales, para señalar:

"6.1. PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: Que se declare la nulidad total del acto administrativo contentivo de la Liquidación Oficial SSPD20205340052526 del 25 de agosto de 2020, considerando las nulidades incurridas en su expedición.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad total del acto administrativo contentivo de la Resolución SSPD No. 20215300781495 del 06 de diciembre de 2021 proferido por la Dirección Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, considerando las nulidades incurridas en su expedición.

TERCERA: Que, reconociéndose su configuración, se declare la nulidad total del acto presunto o ficto producto del silencio administrativo negativo que resolvió desfavorablemente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por GENSER POWER y que resuelve desfavorablemente las peticiones de los recursos y confirma la Liquidación Oficial SSPD20205340052526 del 25 de agosto de 2020.

CUARTA: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos demandados, se devuelva a mi representada el valor de \$85.726.000

pagado por concepto de la Contribución Adicional junto con los intereses correspondientes.

QUINTA: Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada en las anteriores pretensiones, a título de restablecimiento del derecho se declare responsable a la demandada de los perjuicios patrimoniales generados a mi representada en virtud de los actos administrativos anulados a los que se hace referencia en las anteriores pretensiones y las demás que puedan proferirse en virtud de la contribución adicional 2020.

SEXTA: Condenar a La Nación a pagar a mi representada la indemnización integral de los perjuicios patrimoniales generados como consecuencia de las anteriores pretensiones, en la cuantía que sea probada en el presente proceso.

SEPTIMA: Condenar a La Nación a pagar las costas del presente proceso. Igualmente, solicitamos no se condene a la demandante a agencias en derecho ni costas procesales."

Por último, dentro de los cambios hechos en la reforma de la demanda respecto de la demanda inicial, se encuentra que el demandante aportó nuevos anexos y medios de prueba:

"7.10. Copia de la Sentencia C-147 del 20 de mayo de 2021.

7.11. Auto admisorio de la demanda de fecha 11 de febrero de 2022 proferido por la Juez Lilia Aparicio Millán.

7.12. Constancia del correo de notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de febrero de 2022.

7.13. Copia de la Resolución SSPD20215300781495 del 06 de diciembre de 2021 y su constancia de notificación.

7.14. Copia de contrato y factura expedida por DLA PIPER MARTÍNEZ BELTRÁN en virtud de los servicios prestados a GENSER POWER por la defensa en sede judicial de la Compañía"

Por consiguiente, dado que la reforma se aportó en el término dispuesto para ello y se integró en un solo documento con la demanda inicial, la misma será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Admitir la reforma de la demanda presentada por **GENSER POWER S.A.S E.S.P.**, a través de apoderado judicial, en contra de la

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, mediante la cual pretende la nulidad de **liquidación certificada de deuda No. AP-00396585 de 19 de septiembre de 2020** y de la Resolución que resolvió el recurso de reposición formulado contra esta.

Segundo: Notificar por estado la admisión de la reforma demanda al representante legal de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la reforma demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **quince (15) días** para los efectos del numeral primero del artículo 173 del CPACA.

Se reitera al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar, al abogado José Miguel Arango Isaza identificado con CC. No. 79. 413.214 y T.P. 63.711 del C.S. de la J, apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: GENSER POWER S.A.S E.S.P	ccermeno@dlapipermb.com y kmiranda@dlapipermb.com
PARTE DEMANDADA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	notificacionesjudiciales@supersrvicios.gov.co jmiguel@am-asociados.com
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e422be493c61932150e3ea5da5074270c39049b12917a66ec4656e9197a5407**

Documento generado en 19/08/2022 04:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00151 00
Demandante:	Centro Automotor Diesel S.A.
Demandado:	U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-668

Revisado el expediente, se observa que el extremo actor persigue la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 312412020000068 del 4 de diciembre de 2020 y de la Resolución No. 011033 del 06 de diciembre de 2021, por medio de la cual se resolvió de forma desfavorable el recurso de reconsideración presentado en contra de aquella determinación. A título de restablecimiento del derecho, solicitó reconocer las declaraciones privadas de impuestos sobre las ventas presentadas para el tercer (3) bimestre del año 2019.

El actor subsanó en tiempo la demanda, de modo que, en el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos previstos en los artículos 162 y

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por el **Centro Automotor Diesel S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-**, con el fin de que se declare la nulidad de la **Liquidación Oficial de Revisión No. 312412020000068 de fecha 4 de diciembre de 2020** y de la **Resolución No. 011033 del 06 de diciembre de 2021.**

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-**, o quien haga sus veces de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría **envíese** copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya

las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora, al abogado **Mauricio Alfredo Plazas Vega**, identificado como se indicó en la demanda, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Centro Automotor Diesel S.A.	notificaciones@mpvabogados.com
Parte demandada: U.A.E. Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f14ed9447bedd7cbe70311624f263c33ee8037befec2594993efc0e85955b33**

Documento generado en 19/08/2022 04:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00157 00
Demandante:	RICAURTE VALENCIA GÓMEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2022- 681

Se analiza si la demanda presentada por RICAURTE VALENCIA GÓMEZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A. Por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

² Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por RICAURTE VALENCIA GÓMEZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos No. RDO-2021-00887 del 7 de abril de 2021 y RDC-2022-00038 del 15 de febrero de 2022.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A³., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos** que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación

³ Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado MILTON GONZÁLEZ RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 79.934.115 y T.P. No 171.844 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Ricaurte Valencia Gómez	valenciayasociados2019@gmail.com ; bigdatanalytics@gmail.com
PARTE DEMANDADA Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77810b68cf9eb51b28878ba84ac5e724ceb64f28d7eecfe0a140dd7aa90f97e9**

Documento generado en 19/08/2022 04:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00167 00
Demandante:	FALABELLA DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2022-683

Teniendo en cuenta que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, se admite el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentada por **FALABELLA DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** por cuanto cumplió con el mínimo de requisitos formales.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

I. Consideraciones.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: ADMITIR la demanda presentada por **FALABELLA DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 6002-0001 del 14 de marzo de 2017, así como la Resolución No. 684-994 del 7 de febrero de 2018 que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese

copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (2) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.², córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de *indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.*

² Plazo modificado por el Artículo 48 de la Ley 2820 de 2021

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: FALABELLA DE COLOMBIA S.A.	juan.debedout@phrlegal.com diego.rodriguez@phrlegal.com paula.gomez@phrlegal.com
Parte demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.	notificacionesjudiciales@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23cb66756fad5ac908af68e65ce543c863aea4fd1404bc1c14196f7b6b6c943c**

Documento generado en 19/08/2022 04:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00169 00
Demandante:	MEDIMAS EPS S.A.S.
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2022- 680

Se analiza si la demanda presentada por MEDIMAS EPS S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no

conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Igualmente, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente

"Artículo 166. Anexos de la demanda.

A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Por otra parte, el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020 determinó:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

Analizado el escrito de demanda se advierte que incurrió en las siguientes falencias:

- No se anexó constancia de notificación de la Resolución No. 2020_10164390_9-SUB-216847 -de 09 de octubre de 2020, ni de la Resolución No. 2021_8544206 SUB No. 206340 del 30 de agosto de 2021, de la Resolución DPE 7197 del 09 de septiembre de 2021, ni tampoco de la notificación del Auto del 13 de diciembre de 2021, proferidos por la Procuraduría 195 Judicial para Asuntos Administrativos. Ello impide verificar si el

medio de control fue presentado en el término correspondiente, de acuerdo con el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- No existe constancia del envío en medio magnético del escrito de demanda al correo electrónico de COLPENSIONES, según lo exige la Ley 2213 de 2022 y el Numeral 8° del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, a pesar de que se solicitó por correo electrónico.

En consecuencia, dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas, según lo dispuesto en los numerales 7° y 8° del 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y numerales 2° y 3° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente 20135

demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por **MEDIMAS EPS S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** -, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER al demandante el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegue el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co [y al email de la parte demandada.](#)

TERCERO. Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE MEDIMAS EPS S.A.	notificacionesjudiciales@medimas.com.co radicaciondpj@medimas.com.co
PARTE DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c786754be60bc2554d0d2efbd451c3cc49dad8443ada9a279cd54da762b9e662**

Documento generado en 19/08/2022 04:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00174 00
Demandante:	Julio Fuentes Lozano.
Demandado:	Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Hacienda.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-669

Se analiza si la demanda presentada por el señor **Julio Fuentes Lozano**, en nombre propio, en contra de la **Secretaría Distrital de Hacienda**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

Consideraciones.

El numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, "[l]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado,

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

Sobre el particular, el artículo 163 de la misma norma señala que “[c]uando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión”.

A su turno, el artículo 166 *ejusdem*, relaciona los documentos con los que se debe acompañar el escrito inicial, dentro de los cuales, se destaca:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”

En caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de la Resolución No. DCO 023775 del 3 de agosto de 2021, por medio de la cual se resolvieron las excepciones propuestas dentro del proceso de cobro coactivo No. 202001600100015467, así como de la Resolución No. DOC 001512 del 18 de enero de 2022, por la cual se modificó parcialmente dicha decisión.

En primer lugar, evidencia el despacho que el 14 de septiembre de 2021, el demandante formuló recurso de reposición en contra del acto que resolvió desfavorablemente las excepciones propuestas por él, el cual, según afirmó, no fue resuelto.

En ese orden de ideas, resulta necesario que el actor, **aporte la constancia de notificación de la Resolución No. DCO 023775 del 3 de agosto de 2021**, para determinar si la impugnación fue presentada en tiempo y si efectivamente se configuró un acto ficto o presunto.

En consecuencia con lo anterior, el demandante deberá adecuar las pretensiones del escrito genitor, en el sentido de **precisar si persigue la nulidad del acto ficto que negó el recurso de reposición por él presentado**, máxime si se tiene en cuenta que de la revisión de la Resolución No. DOC 001512 del 18 de enero de 2022 no se desprende que la administración haya hecho referencia alguna al mencionado recurso.

Finalmente, se echa de menos **el documento que acredite la calidad de profesional del derecho del señor Julio Fuentes Lozano**, de manera tal que se demuestre su derecho de postulación², conforme lo ordena el artículo 160 del CPACA, en concordancia con el artículo 25 del Decreto 196 de 1971.

Por consiguiente y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias³, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos será remitido por vía electrónica al correo correscanbta@censdoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Resuelve:

² Corte Constitucional. Sentencia T-018 de 2017. "El derecho de postulación es el "que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona".

³ Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135.

Primero: Inadmitir la demanda presentada por el señor **Julio Fuentes Lozano**, en nombre propio, en contra de la **Secretaría Distrital de Hacienda**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada.

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Julio Fuentes Lozano.	 julioemir2005@hotmail.com
Parte demandada: Secretaría Distrital de Hacienda	 radicación_virtual@shd.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	 czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5fb5cd47d90f898505994f6fcbcbf70bb14d763cae511c0a015dc34e231306**

Documento generado en 19/08/2022 04:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00176 00
Demandante:	Departamento de Bolívar.
Demandado:	Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica - "FONPRECON".
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-670

I. Antecedentes.

El **Departamento de Bolívar**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formuló demanda en contra del **Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica - "FONPRECON"**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 026 del 9 de febrero de 2021, mediante la cual se resolvieron las excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de cobro

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

administrativo coactivo por concepto de mesadas pensionales dentro del expediente radicado 2021-17.

- Resolución No. 002 del 7 de febrero de 2022, a través de la cual se resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición propuesto contra la decisión de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo No. 2021-17.
- Resolución No. 58 del 9 de mayo de 2022, mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito y costas dentro del proceso de cobro administrativo coactivo No. 2021-17.

II. Consideraciones.

Revisado el expediente, se observa que este Despacho carece de competencia, por el factor cuantía, para conocer del presente trámite, dado que la sumatoria de las pretensiones supera los quinientos **(500)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En efecto, se pretende la nulidad de los actos administrativos emitidos por el **Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica - "FONPRECON"**, en contra del **Departamento de Bolívar**, que declaró no probadas las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago, confirmó esta decisión y aprobó la liquidación del crédito, dentro del proceso de cobro coactivo.

Así, la suma cobrada y que es objeto de controversia asciende a **\$2.781.002.012 m/cte.²**, cantidad que excede los quinientos **(500)** Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha de presentación de la demanda.

² Conforme la liquidación del crédito aprobada mediante Resolución No. 058 del 9 de mayo de 2022.

Téngase en cuenta que, para el 13 de julio de 2022, cuando se radicó el escrito de demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, el salario mínimo mensual equivalía a **\$1.000.000 m/cte.**, cantidad que multiplicada por **500**, asciende a la suma de **\$500.000.000 m/cte.**

Por lo anterior, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta (Reparto), por ser el competente para conocer del presente caso, por el factor cuantía, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, y en consecuencia, **remitir** el presente proceso por conducto de la **Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Parte Demandante: Departamento de Bolívar.	notificaciones@bolivar.gov.co
Parte Demandada:	notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

Remite por competencia
 11001-33-37-041-2022-00176- 00
 Demandante: Departamento de Bolívar
 Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica - "FONPRECON.

Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica - "FONPRECON.	
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff13ffa7f06ad60c849c83572a724bfa06c5e79b1ed678805264eadc2b49e52f**

Documento generado en 19/08/2022 04:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00177 00
Demandante:	IB INGENIEROS Y BIÓLOGOS SAS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema	Cobro Coactivo- Acto que ordena seguir adelante la ejecución

A U T O No-2022- 685

Se analiza si la demanda presentada por la Sociedad IB INGENIEROS Y BIÓLOGOS SAS, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, cumple con los requisitos legales para admitirla.

I. CONSIDERACIONES.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la

² Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la Sociedad IB INGENIEROS Y BIÓLOGOS SAS , por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No 2022322740309001510 del 08 de febrero de 2022.³

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

³ De conformidad con el artículo 835 del estatuto Tributario, el acto administrativo que ordena seguir adelante la ejecución es susceptible de control jurisdiccional

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, esto es, del Procedimiento de Cobro Coactivo iniciado por el Mandamiento de Pago No.000389 del 27 de agosto de 2021, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, al abogado HERNANDO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 80.812.235 y T.P. No. 189.993 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE IB INGENIEROS Y BIÓLOGOS SAS	hgomez@abogadosenimpuestos.com
PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5df4a23d18e9b0647aa27db3e9b563089090a4eb0f7355cde3e0159ef68227f**

Documento generado en 19/08/2022 04:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00178 00
Demandante:	Medimas EPS S.A.S.
Demandado:	Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-671

Se analiza si la demanda presentada por **Medimas EPS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

Consideraciones.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

El artículo 166 Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, relaciona los documentos con los que se debe acompañar el escrito inicial, dentro de los cuales, se destaca:

- "1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.*
- 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho."*

En caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de la Resolución **No. 0003483 del 4 de diciembre de 2020**, por medio de la cual el ADRES le ordenó a la EPS demandante el reintegro de unas sumas de dinero, así como de la **Resolución No. 885 del 9 de julio de 2021**, por la cual se resolvió el recurso de reposición presentado en contra de dicha decisión.

Revisado el expediente, evidencia el despacho que el actor no **aportó la constancia de notificación de los actos demandados**, en especial de la Resolución que resolvió el recurso propuesto en la vía gubernativa, ni tampoco de **la radicación de la solicitud de conciliación** presentada ante la Procuraduría General de la Nación. Estos documentos son indispensables para contabilizar el término de caducidad de la acción.

Por consiguiente y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos será remitido por vía electrónica al correo correscanbta@censdoj.ramajudicial.gov.co, y al

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135.

e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por **Medimas EPS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva a la Dra. **Indira Irina Hernández Rosas**, para actuar en calidad de apoderada de **Medimas EPS S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del C.G.P.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Medimas EPS S.A.S.,	notificacionesjudiciales@medimas.com.co radicaciondpj@medimas.com.co
Parte demandada: Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.	notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c4e0b13352c76263c7083ffc0508113999497981967d0a2ee2d1339034c280**

Documento generado en 19/08/2022 04:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00180 00
Demandante:	José Libardo Veloza.
Demandado:	Secretaría de Hacienda Distrital.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-672

Se analiza si la demanda presentada por el señor **José Libardo Veloza**, a través de apoderado judicial en contra de la **Secretaría de Hacienda Distrital**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

Consideraciones.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (...)"

A su turno, el numeral primero del artículo 166 *ejusdem*, relaciona los documentos con los que se debe acompañar el escrito inicial, dentro de los cuales, se destaca: "[C]opia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso."

En caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de la Resolución No. **DCO039264 del 17 de diciembre de 2020**, por medio de la cual la entidad demandada negó la solicitud de prescripción del impuesto predial de los años 2010 al 2015, así como de la Resolución No. **DDI-002833 del 27 de enero de 2022**, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración presentado en contra de aquella decisión.

En primer lugar, advierte el Juzgado que el demandante **no precisó la fecha en que le fueron notificados los actos demandados** y junto con el escrito inicial **no se allegó la constancia de notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración²**, a partir del cual se debe computar el término de caducidad.

En segundo lugar, se observa que el demandante, no identificó las normas violadas, pues se limitó a señalar de forma genérica que los actos acusados desconocieron "El Decreto 807 de 1993, el Estatuto Tributario y la Constitución Política", **sin precisar que artículos de dichos cuerpos normativos fueron violados**, o si por el contrario, era la totalidad de tales norma las que se consideraban quebrantadas.

Aunado a ello, no precisó los motivos de la nulidad, es decir **no clarificó si este reproche derivaba de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa o de la desviación de poder.**

² DDI-002833 del 27 de enero de 2022.

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, el demandante tampoco precisó si la violación alegada se trataba de una falsa interpretación, de la aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se fundaba su petición.

Por consiguiente y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias³, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos será remitido por vía electrónica al correo correscanbta@censdoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por **José Libardo Veloza**, a través de apoderado judicial en contra de la **Secretaría de Hacienda Distrital**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico

³ Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada.

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva a la **Dra. Jessica Alejandra Gómez Benítez**, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, al amparo de lo normado en el artículo 74 y siguientes del C.G.P.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: José Libardo Veloza.	jose.veloza@hotmail.com
Parte demandada: Secretaría de Hacienda Distrital	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72258b7f3b554ab32562ceb9095bfbc19da1951bdbfe727738971da57fd68dd**

Documento generado en 19/08/2022 04:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00182 00
Demandante:	Famisanar E.P.S S.A.S.
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-673

Se analiza si la demanda presentada por **Famisanar EPS S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

Consideraciones.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (...)"

A su turno, el numeral primero del artículo 166 *ejusdem*, relaciona los documentos con los que se debe acompañar el escrito inicial, dentro de los cuales, se destaca: "[C]opia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso."

En caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de la Resolución No. **DNP 1206 del 02 de julio de 2016**, por medio de la cual la entidad demandada ordenó a la EPS demandante el reintegro de unas sumas de dinero, así como de la Resolución No. **DNP 1916 del 31 de octubre de 2019 y GDD -DD 0007 del 2 de febrero de 2021**, por las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente, presentado en contra de aquella decisión.

En primer lugar, advierte el Juzgado que el demandante **no precisó la fecha en que le fueron notificados los actos demandados**. En el mismo sentido, se observa que junto con el escrito inicial **no se allegó copia de la Resolución que resolvió el recurso de apelación² ni la constancia de su notificación**, a partir del cual se debe computar el término de caducidad.

En segundo lugar, se observa que el demandante, no precisó los motivos de la nulidad, es decir, pese a que alegó la "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" y el "*cobro de lo no debido*", **no clarificó si estos reproches derivaban de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa o de la desviación de poder**.

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, el demandante tampoco precisó si la violación alegada se trataba de una

² GDD -DD 0007 del 2 de febrero de 2021.

falsa interpretación, de la aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se fundaba su petición.

Por consiguiente y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias³, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos será remitido por vía electrónica al correo correscanbta@censdoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por **Famisanar EPS S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@censdoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada.

³ Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135.

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al **Dr. Alexander Joven Perdigón**, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, al amparo de lo normado en el artículo 74 y siguientes del C.G.P.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Famisanar EPS S.A.S.	notificaciones@famisanar.com.co ajoven@famisanar.com.co
Parte demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e60d0710748d66cc194bbd5b640aefd32fc43d177d5f6dee0e0fa08c24ad94**

Documento generado en 19/08/2022 04:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-37-041-2022-00183-00
Demandante: ROSALBA ORTIGOZA MONTERO, GEOVANNI LONDOÑO ORTIGOZA y KATHERIN SALDAÑA
Demandado: BOGOTÁ D.C, SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL

Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

A U T O 2022-633

Los señores (as) ROSALBA ORTIGOZA MONTERO, GEOVANNI LONDOÑO ORTIGOZA y KATHERIN SALDAÑA, por intermedio de apoderado judicial, demandaron **BOGOTÁ D.C, SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL** a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

"PRIMERO: *Que se declare nula la resolución DCO074036 del 15/12/2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. 202112074300078359 originaria de la dirección de cobro jurídico de la Secretaria de Hacienda Pública de la acción de cobro*

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

De conformidad con lo previsto por el numeral 3^o del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la presente demanda, toda vez que esta Jurisdicción, se ocupa del control de legalidad de los actos administrativos definitivos³. Es decir, que cree modifique o extingue una situación jurídica, cuya manifestación de voluntad sea expresada, bien sea por parte de una entidad del Estado o un particular, en ejercicio de la Función Administrativa.

En punto de la naturaleza jurídica de los mandamientos de pago, la Corte Constitucional⁴, preciso:

*“... **el mandamiento de pago es un acto de trámite.** El único acto del proceso coactivo consagrado por estas normas como definitivo es el acto que resuelve las excepciones contra el mandamiento de pago y ordena seguir adelante la ejecución”.*

En consonancia con lo anterior, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo⁵, con mayor detalle, sostiene:

“Según lo establecido en el artículo 835 del Estatuto Tributario, dentro del proceso de cobro coactivo, sólo son demandables ante la jurisdicción los actos administrativos que resuelven excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución. También son susceptibles de control jurisdiccional los actos de liquidación del crédito o de las costas, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación.

Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial por lo que es forzoso rechazar la demanda formulada contra este”.

En ese orden de ideas, como el acto acusado no es susceptible de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 169-3 de la Ley 1437 de 2011.

² Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 3^o. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

³ Art. 43 del CPACA. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación

⁴ Sentencia T-008 de 2005. M.P Manuel José Cepeda Espinosa

⁵ Sentencia del 26 de febrero de 2014. C.P Carmen Teresa Ortiz de Rodriguez

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda que presentaron los señores ROSALBA ORTIGOZA MONTERO, GEOVANNI LONDOÑO ORTIGOZA y KATHERIN SALDAÑA, contra BOGOTÁ D.C.,-Secretaria Distrital de Hacienda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTE	<u>DIRECCIÓN ELECTÓNICA REGISTRADA</u> <u>EN EL ESCRITO DE DEMANDA</u>
PARTE DEMANDANTE: Rosalba Ortigoza Montero, Geovanni Londoño Ortigoza y Katherin Saldaña	abogadopenal@gmail.com
PARTE DEMANDADA BOGOTA D.C- Secretaria DISTRITAL DE HACIENDA	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co cobrohacienda@shd.gov.co ,
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbde8a072c858d8e78b6981e5632512744913de13a4aff46b648457521a37e7b**

Documento generado en 19/08/2022 04:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00186 00
Demandante:	EIMY BERENA VALCARCEL MAQUILON
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Contrato realidad

AUTO No 2022-676

ASUNTO

Remitir el presente asunto por competencia a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por el criterio de especialidad, con fundamento en los artículos 155 de la Ley 1437 de 2011 y 18 del Decreto - Ley 2288 de 1989.

ANTECEDENTES

La Señora **EIMY BERENA VALCARCEL MAQUILON**, por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda en

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con la finalidad de que se acceda a la siguiente pretensión de nulidad:

"Que se declare LA NULIDAD DE LAS COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS 11-2-2021-058046 del 2 de diciembre de 2021, expedidas por el Director GERARDO ANTONIO MEDINA ROSAS, Al haber existido los elementos de una relación laboral, entre la ex- instructora EIMY BERENA VALCARCEL MAQUILON, identificada con la cedula No 33.104.315 y el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, en virtud de haberse configurado un CONTRATO REALIDAD durante la relación contractual comprendida entre octubre de 2012 y diciembre de 2020."

A título de restablecimiento del derecho solicita que se le paguen las prestaciones sociales que no le fueron pagadas durante la relación entre las partes, y el pago de los aportes a seguridad social en pensión, salud y riesgos laborales del periodo en el que, presuntamente, se prolongó el contrato realidad.

No es posible avocar el conocimiento del presente trámite, por cuanto el Juzgado carece de competencia, debido a que la controversia planteada en la demanda no es de carácter tributario, por cuanto no alude a impuestos, contribuciones o cobros coactivos. Aquella es de naturaleza laboral, en la medida en que un excontratista del SENA, busca que se declare la existencia de una relación laboral y las consecuencias que de ésta se derivan.

CONSIDERACIONES

El artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006, por el cual se implementaron los Juzgados Administrativos y que fue proferido por el CSJ, precisa:

"Artículo 2º: Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma

A su turno, el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

(...)

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."

Se encuentra en el presente asunto que, la parte actora pretende que se declare la existencia de una relación laboral, en virtud de la primacía de la realidad sobre las formas, entre la señora **EIMY BERENA VALCARCEL MAQUILON** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**. Como consecuencia de ello, se disponga el pago de los aportes a seguridad y prestaciones sociales dejadas de percibir. De tal suerte que, la discusión es de carácter laboral.

En ese orden de ideas, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la Administración de Justicia y de tutela Judicial efectiva, se **remitirá por competencia** el presente proceso a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto).

En mérito de lo expuesto el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto), según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Por Secretaría, **ENVÍENSE** en forma inmediata las presentes diligencias a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE	parburgos@gmail.com valmiq1@hotmail.com
PARTE DEMANDADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	notificacionesjudiciales@sena.edu.co servicioalciudadano@sena.edu.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fab3400f941a8654cf0b43b4265f1e29c4d1e3f3fbe0250aa5be9dfa35aa5f**

Documento generado en 19/08/2022 04:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00190 00
Demandante:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP Y OTROS.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Distribución de cuotas partes pensionales.

AUTO 2022-677

ASUNTO

Proponer conflicto negativo de competencia para conocer del presente asunto, remitido por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Segunda.

I.ANTECEDENTES

1. Demanda.

El Departamento de Boyacá, actuando mediante apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó al MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-) Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN –PAR, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 0002 DE FECHA 11 DE ENERO DE 1991: "Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación", a favor del señor LESMES GUACHETA JOSÉ EUDORO, identificado con C.C. N° 1.064.377 de Guateque, en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), por un valor de \$ 29.500.69 M/CTE, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y/o un régimen de pensión especial que incluye factores salariales extralegales aplicables solo para los funcionarios del sector de las Telecomunicaciones.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 1147 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 1991: "Por la cual se reliquida una pensión" en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), por concepto de reliquidación por un valor de \$ 87.840.12 M/CTE, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y un régimen de pensión especial que incluye factores salariales aplicables solo para los funcionarios de la empresa de Telecomunicaciones

COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES Y COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SIRVASE SEÑOR JUEZ ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR-:

1. MODIFICAR EL CONSIDERANDO DE LA RESOLUCIÓN N° 0002 DE FECHA 11 DE ENERO DE 1991 Y RESOLUCIÓN N° 1147 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 1991, referente a la asignación de los días que le corresponden asumir a la extinta EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES- TELECOM- Y/O CAJA DE COMPESACIÓN DE COMUNICACIONES- CAPRECOM LIQUIDADA-, ya que no son 5.130 días sino 5.310 días laborados por el señor LESMES GUACHETA JOSÉ EUDORO en dicha empresa, lo cual se puede evidenciar según certificado de relación de tiempo servicio N° 415 de fecha 30 de agosto de 1990, oficio de aceptación de renuncia de fecha 24 de enero de enero de 1991 y certificado de pagos del último año N° C-464 del 24 de abril de 1991, expedidos por

la por la empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM.

2. MODIFICAR EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 0002 DE FECHA 11 DE ENERO DE 1991 Y RESOLUCIÓN N° 1147 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 1991, proferidas por la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM-, estableciendo que el porcentaje correcto de la cuota parte pensional correspondiente al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ, respecto de la pensión de jubilación reconocida a favor del señor LESMES GUACHETA JOSÉ EUDORO, es del 42.16 % del valor de la pensión, equivalente a la suma de \$ 45.625.34 M/CTE, efectiva a partir 1 de febrero de 1991, teniendo en cuenta todo el tiempo de servicio laborado por el beneficiario (9.180 días), los requisitos legales y los factores salariales ordinarios, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985 y artículo 29 de la ley N°6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.
(...).”

2.Actuación procesal.

El expediente fue repartido al Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá.

2.1. El día 2 de diciembre de dos mil veintiuno, el citado despacho ordenó remitir por competencia el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta (Reparto), en consideración a que el asunto bajo estudio no es de su competencia.

2.2. El día 22 de junio de 2022, el proceso le correspondió por reparto a este juzgado en virtud de la remisión del expediente efectuada por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá.

II.CONSIDERACIONES.

En el presente asunto se debate el porcentaje fijado en los actos administrativos demandados en los que se estableció la obligación a cargo

del Departamento de Boyacá de contribuir para el pago mensual de la mesada pensional de vejez del señor JOSÉ EUDORO LESMES GUACHETÁ.

El artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006, por el cual se implementaron los Juzgados Administrativos y que fue proferido por el CSJ, precisa:

"Artículo 2º: Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma

A su turno, el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

(...)

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."

En asuntos como el de la especie, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado², como del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, han

² El Consejo de Estado en Auto del 27 de septiembre de 2018, en expediente con radicado 25000233700020160207001 (23368), señaló lo siguiente:

"En la [Sentencia C-895 de 2009](#), la Corte también precisó la distinción entre las cuotas partes pensionales del derecho al recobro. Las primeras constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, en tanto que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y

orientado en el sentido de que cuando se debate el porcentaje correspondiente a la cuota parte pensional con que deben contribuir las entidades concurrentes, por tratarse de un asunto laboral y que implica necesariamente la modificación del acto de reconocimiento pensional que puede influir en el goce de ese derecho, dicho asunto es del resorte de la Sección Segunda especializada en esos temas.

En este sentido es ilustrativo el criterio sentado por el Consejo de Estado en Auto del 11 de septiembre de 2018, en expediente con radicado 25000233700020170151501(23704):

"De acuerdo con lo anterior, la misma Corte señaló que deben distinguirse las cuotas partes pensionales del derecho al recobro. El primero constituye el soporte financiero para el sistema de seguridad social en pensiones mediante la concurrencia de las entidades de previsión social en el reconocimiento de la pensión y el derecho crediticio a favor de la entidad que expide el acto de reconociendo y paga las medadas pensionales, para repetir, a prorrata, contra las demás entidades obligadas, una vez haya hecho el pago efectivo al pensionado.

6. Con base en lo expuesto, comoquiera que el Departamento de Boyacá controvierte la cuota parte pensional a su cargo, determinada por FONPRECON, también está controvirtiendo el soporte financiero de la pensión reconocida post-mortem a Luis Antonio Sarmiento Buitrago.

Por este motivo, la controversia planteada es de naturaleza laboral en cuanto que puede incidir en la efectividad del goce del derecho pensional ya reconocido.

En concordancia con lo anterior, la Presidencia del Consejo de Estado, al resolver conflicto de competencia entre las secciones que conforman la Corporación, señaló que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho iniciados contra los actos administrativos que resuelven sobre la constitución o extinción de las cuotas partes pensionales son asuntos de carácter laboral.

7. Como consecuencia de lo anterior, la competencia para conocer del asunto de la referencia es de la Sección Segunda del Consejo de Estado, conforme lo establece el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el Acuerdo 55 de 2003. Esto es así, porque, se

pagado una mesada pensional, la que a su vez puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados.

En relación con el recobro de cuotas partes pensiones, si bien la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha indicado que los actos que versan sobre aquellos son de carácter tributario (Auto del 13 (sic) de 2017, exp. 23165, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez), debe precisarse que los actos relacionados con la determinación y distribución de la mesada pensional entre las entidades concurrentes son de naturaleza laboral.

En consecuencia, la competencia para conocer del asunto de la referencia es de la Sección Segunda del Consejo de Estado, conforme lo establece el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el [Acuerdo 55 de 2003.](#)"

reitera, el asunto bajo examen es de carácter laboral. ” (subrayado fuera del texto original)

En un caso idéntico al que se está debatiendo en el marco de este proceso, el Consejo de Estado por medio de Auto del 22 de noviembre de 2018 manifestó lo siguiente:

*"La Sección Cuarta del Consejo de Estado ha indicado que los actos en relación con el recobro de cuotas partes pensionales son de su competencia, mientras que **los actos relacionados con la determinación y distribución de la mesada pensional entre las entidades concurrentes son de naturaleza laboral, y por tanto corresponden a la Sección Segunda.** En concordancia, la Presidencia del Consejo de Estado, al resolver conflicto de competencia entre las secciones que conforman la Corporación, señaló que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho iniciados contra los actos administrativos que resuelven sobre la constitución o extinción de las cuotas partes pensionales son asuntos de carácter laboral.*

Comoquiera que el Departamento de Boyacá controvierte la cuota parte pensional a su cargo determinada por FONPRECON que sirve de soporte financiero de la pensión reconocida al señor Rafael Antonio Forero Castellanos, la controversia planteada es de naturaleza laboral, en cuanto que puede incidir en la efectividad del goce del derecho pensional ya reconocido."

La posición anterior fue reiterada, entre otras, en Auto del 25 de junio de 2020, expediente con radicado 11001-03-25-000-2019-01025-00(6740-19), Sección Segunda-Consejo de Estado:

*"En materia de recobro de cuotas partes pensionales o, como ocurre en el presente caso, de aportes patronales adeudados por parte de los empleadores a las administradoras de pensiones, el Consejo de Estado ha establecido que **son de naturaleza laboral las demandas que estén dirigidas contra el acto administrativo que determine o distribuya su valor entre quienes deben concurrir al pago de una pensión en particular;** mientras que serán de naturaleza parafiscal o tributaria, los casos en los que los actos enjuiciados se deriven del proceso de cobro coactivo que se haya iniciado en contra del empleador, a fin de obtener el pago de los referidos aportes. (...). En este orden de ideas, y en razón a que en el asunto sub-lite se acusan los actos administrativos proferidos por la UGPP, a través de los cuales se estableció el valor que el departamento del Tolima debe reintegrar por concepto de aportes patronales adeudados, el presente caso es de naturaleza laboral y, por ende, se regirá por las normas de competencia previstas para los procesos de dicha materia"*

En el mismo sentido en reciente pronunciamiento, el órgano de cierre de la jurisdicción precisó:

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entre otras, en providencia del 18 de marzo de 2019, dentro del expediente 250002336000 **2018 01097** 00 al dirimir un conflicto de competencia, sostuvo lo siguiente:

"Por su parte, las cuotas partes pensionales constituyen el soporte financiero de la pensión, por lo que su definición puede incidir sobre el goce del derecho pensional, así como sobre su reconocimiento. Es decir que la solución debe partir es de la verificación del litigio, desde la naturaleza de las pretensiones, lo cual es la razón que justifica la especialización de este tribunal según la materia.

Entonces, si la controversia gira en torno a una eventual afectación de los derechos laborales del titular de la pensión -bien sea en el reconocimiento o en su monto-, lo relacionado con la determinación de la cuota parte pensional corresponderá a la Sección Segunda."

En el presente caso, la parte actora pretende la nulidad parcial del artículo primero de la Resolución N° 0002 del 11 de enero de 1991", por medio de la cual se reconoce una pensión vitalicia de jubilación" y el artículo primero de la Resolución N° 1147 del 18 de junio de 1991 "por la cual se reliquida una pensión", en razón a que se incluyeron menores tiempos de servicios y factores salariales aplicables "solo para funcionarios de la empresa de Telecomunicaciones". De ahí que, el restablecimiento de derechos que se pueda tomar en el curso de este proceso necesariamente implicaría una eventual afectación a las garantías laborales del pensionado por vejez.

Con el fin de que se dirima el conflicto planteado se ordena remitir de manera inmediata las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** por el criterio de especialidad, la falta de competencia del Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

2.REMITIR el presente proceso por conducto de la Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que dirima el conflicto de competencia.

3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: <i>DEPARTAMENTO DE BOYACÁ</i>	subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co
PARTE DEMANDADA: UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
PARTE DEMANDADA: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR	gestiondocumental.correspondencia@par.com.co notificaciones@fiduagraria.gov.co
PARTE DEMANDADA: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5740f6204534dc1db6ecd114348e887583a4bbe8268acdc61afd073c047f2341**

Documento generado en 19/08/2022 04:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00191 00
Demandante:	AXITY COLOMBIA S.A.S
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2022-634

Se analiza si la demanda presentada por AXITY COLOMBIA S.A.S, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por el AXITY COLOMBIA S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes Actos Administrativos:

- *Resolución No. 609-31-000174 del 11 de febrero de 2021 que negó la solicitud de devolución y/o compensación del pago en exceso o de lo no debido originado en la declaración del impuesto sobre las ventas del periodo 2 del 2017.*
- *Resolución No.001334 del 18 de febrero de 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración en contra de la Resolución No.609-31-000174 confirmando la decisión.*
- *Resolución No. 609-31-000177 del 11 de febrero de 2021 que negó la solicitud de devolución y/o compensación del pago en exceso o de lo no debido originado en la declaración del impuesto sobre las ventas del periodo 3 del 2017.*
- *Resolución No.001336 del 18 de febrero de 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. 609-31-000177 confirmando la decisión.*
- *Resolución No. 609-31-000108 del 2 de febrero de 2021 que negó la solicitud de devolución y/o compensación del pago en exceso o de lo no debido originado en la declaración del impuesto sobre las ventas del periodo 4 del 2017.*

- *Resolución No.001335 del 18 de febrero de 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración en contra de la Resolución No.609-31-000108 confirmando la decisión.*

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A³, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos**, esto es, del los Expedientes **DO 2017 2020 4275, DO 2017 2020 4260 y DO 2017 2020 4226** que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

³ Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada ANDREA CAROLINA MARTINEZ ALVARADO, identificada con la C.C. No.52.884.843 y T.P. No 162.899 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: AXITY COLOMBIA S.A.S	juliana.caro@axity.com carolina.martinez@jhrcorp.co
PARTE DEMANDADA Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c9f454d5ca479fcb1bac49f5fede0c671f8c96dac822487c35ce414d2f2c4c**
Documento generado en 19/08/2022 04:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00198 00
Demandante:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP Y OTROS.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Distribución de cuotas partes pensionales.

AUTO 2022-678

ASUNTO

Proponer conflicto negativo de competencia para conocer del presente asunto, remitido por el Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Segunda.

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. Demanda

El Departamento de Boyacá, mediante apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda en contra del MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

(MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP-) Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN –PAR, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.º 04052 DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 1981: "Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación", a favor de la señora GOMEZ DE ROJAS BLANCA INES, identificada con C.C. No 23.321.688 de Belén, en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), por un valor de \$ 5.163.98 M/CTE, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y/o un régimen de pensión especial que incluye factores salariales extralegales aplicables solo para los funcionarios del sector de las Telecomunicaciones.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.º 5847 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 1982: " Por la cual se modifica una providencia y se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación extralegal" en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), por concepto de reliquidación por un valor de \$ 10.265.70 M/CTE, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y un régimen de pensión especial que incluye factores salariales aplicables solo para los funcionarios de la empresa de Telecomunicaciones.

COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES Y COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SIRVASE SEÑOR JUEZ ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR-:

1. MODIFICAR EL CONSIDERANDO DE LA RESOLUCIÓN N.º 04052 DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 1981 Y RESOLUCIÓN N.º 5847 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 1982, referente a la asignación de los días que le corresponden asumir a la extinta EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES- TELECOM- Y/O CAJA DE COMPESACIÓN DE COMUNICACIONES-CAPRECOM LIQUIDADA-, ya que no son 1.230 días sino 2.040 días laborados por la señora GOMEZ DE ROJAS BLANCA INES en dicha empresa, lo cual se puede evidenciar según certificado de relación de tiempo servicio No 0831 del 27 de agosto de 1982 y N.º 1.104 del 8 de septiembre de 1982, expedidos por la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones-TELECOM.

2. MODIFICAR EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.º 04052 DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 1981 Y RESOLUCIÓN N.º 5847 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 1982, proferidas por la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES — CAPRECOM—, estableciendo que el porcentaje correcto de la cuota parte pensional correspondiente al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ, respecto de la pensión de jubilación reconocida a favor de la señora GOMEZ DE ROJAS BLANCA INES es del 74.53% del valor de la pensión, equivalente a la suma de \$ 8.152.28 M/CTE, efectiva a partir 1 de enero de 1982, teniendo en cuenta todo el tiempo de servicio laborado por la beneficiaria (8.010 días días), los requisitos legales y los factores salariales ordinarios, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985 y artículo 29 de la ley N°6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.

(...)”

2. Actuación Procesal

El expediente fue repartido al Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá.

2.1. El día 24 de mayo de dos mil veintidós (2022), el citado despacho ordenó remitir por competencia el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta (Reparto) por considerar que el asunto bajo estudio no es de su competencia.

2.2. El expediente fue repartido a este despacho el 29 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES.

En el presente asunto se debate el porcentaje fijado en los actos administrativos demandados en los que se estableció la obligación a cargo del Departamento de Boyacá, de contribuir para el pago mensual de la mesada pensional de vejez de la señora BLANCA INÉS GÓMEZ DE ROJAS.

El artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006, por el cual se implementaron los Juzgados Administrativos y que fue proferido por el CSJ, precisa:

"Artículo 2º: Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma

A su turno, el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."

En asuntos como el de la especie, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado², como del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, han

² El Consejo de Estado en Auto del 27 de septiembre de 2018, en expediente con radicado 25000233700020160207001 (23368), señaló lo siguiente:
"En la [Sentencia C-895 de 2009](#), la Corte también precisó la distinción entre las cuotas partes pensionales del derecho al recobro. Las primeras constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, en tanto que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, la que a su vez puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados.
En relación con el recobro de cuotas partes pensiones, si bien la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha indicado que los actos que versan sobre aquellos son de carácter tributario (Auto del 13 (sic) de 2017, exp. 23165, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez), debe precisarse que los actos relacionados con la determinación y distribución de la mesada pensional entre las entidades concurrentes son de naturaleza laboral.
En consecuencia, la competencia para conocer del asunto de la referencia es de la Sección Segunda del Consejo de Estado, conforme lo establece el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el [Acuerdo 55 de 2003](#)."

orientado de que cuando se debate el porcentaje correspondiente a la cuota parte pensional con que deben contribuir las entidades concurrentes, por tratarse de un asunto laboral y que implica necesariamente la modificación del acto de reconocimiento pensional que puede influir en el goce de ese derecho, dicho asunto es del resorte de la sección segunda especializada en esos temas.

En este sentido es ilustrativo el criterio sentado por el Consejo de Estado en auto del 11 de septiembre de 2018, en expediente con radicado 25000233700020170151501(23704):

"De acuerdo con lo anterior, la misma Corte señaló que deben distinguirse las cuotas partes pensionales del derecho al recobro. El primero constituye el soporte financiero para el sistema de seguridad social en pensiones mediante la concurrencia de las entidades de previsión social en el reconocimiento de la pensión y el derecho crediticio a favor de la entidad que expide el acto de reconociendo y paga las medadas pensionales, para repetir, a prorrata, contra las demás entidades obligadas, una vez haya hecho el pago efectivo al pensionado.

6. Con base en lo expuesto, comoquiera que el Departamento de Boyacá controvierte la cuota parte pensional a su cargo, determinada por FONPRECON, también está contravirtiendo el soporte financiero de la pensión reconocida post-mortem a Luis Antonio Sarmiento Buitrago.

Por este motivo, la controversia planteada es de naturaleza laboral en cuanto que puede incidir en la efectividad del goce del derecho pensional ya reconocido.

En concordancia con lo anterior, la Presidencia del Consejo de Estado, al resolver conflicto de competencia entre las secciones que conforman la Corporación, señaló que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho iniciados contra los actos administrativos que resuelven sobre la constitución o extinción de las cuotas partes pensionales son asuntos de carácter laboral.

7. Como consecuencia de lo anterior, la competencia para conocer del asunto de la referencia es de la Sección Segunda del Consejo de Estado, conforme lo establece el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el Acuerdo 55 de 2003. Esto es así, porque, se reitera, el asunto bajo examen es de carácter laboral. "(subrayado fuera del texto original)

En un caso idéntico al que se está debatiendo en el marco de este proceso, el Consejo de Estado por medio de Auto del 22 de noviembre de 2018 manifestó lo siguiente:

"La Sección Cuarta del Consejo de Estado ha indicado que los actos en relación con el recobro de cuotas partes pensionales son de su competencia, mientras que los actos relacionados con la determinación y

distribución de la mesada pensional entre las entidades concurrentes son de naturaleza laboral, y por tanto corresponden a la Sección Segunda. En concordancia, la Presidencia del Consejo de Estado, al resolver conflicto de competencia entre las secciones que conforman la Corporación, señaló que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho iniciados contra los actos administrativos que resuelven sobre la constitución o extinción de las cuotas partes pensionales son asuntos de carácter laboral. Comoquiera que el Departamento de Boyacá controvierte la cuota parte pensional a su cargo determinada por FONPRECON que sirve de soporte financiero de la pensión reconocida al señor Rafael Antonio Forero Castellanos, la controversia planteada es de naturaleza laboral, en cuanto que puede incidir en la efectividad del goce del derecho pensional ya reconocido."

La posición anterior fue reiterada, entre otras, en Auto del 25 de junio de 2020, expediente con radicado 11001-03-25-000-2019-01025-00(6740-19), Sección Segunda-Consejo de Estado:

*"En materia de recobro de cuotas partes pensionales o, como ocurre en el presente caso, de aportes patronales adeudados por parte de los empleadores a las administradoras de pensiones, el Consejo de Estado ha establecido que **son de naturaleza laboral las demandas que estén dirigidas contra el acto administrativo que determine o distribuya su valor entre quienes deben concurrir al pago de una pensión en particular**; mientras que serán de naturaleza parafiscal o tributaria, los casos en los que los actos enjuiciados se deriven del proceso de cobro coactivo que se haya iniciado en contra del empleador, a fin de obtener el pago de los referidos aportes. (...). En este orden de ideas, y en razón a que en el asunto sub-lite se acusan los actos administrativos proferidos por la UGPP, a través de los cuales se estableció el valor que el departamento del Tolima debe reintegrar por concepto de aportes patronales adeudados, el presente caso es de naturaleza laboral y, por ende, se regirá por las normas de competencia previstas para los procesos de dicha materia"*

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entre otras, en providencia del 18 de marzo de 2019, dentro del expediente 250002336000 **2018 01097** 00 al dirimir un conflicto de competencia, sostuvo lo siguiente:

"Por su parte, las cuotas partes pensionales constituyen el soporte financiero de la pensión, por lo que su definición puede incidir sobre el goce del derecho pensional, así como sobre su reconocimiento. Es decir que la solución debe partir es de la verificación del litigio, desde la naturaleza de las pretensiones, lo cual es la razón que justifica la especialización de este tribunal según la materia.

Entonces, si la controversia gira en torno a una eventual afectación de los derechos laborales del titular de la pensión -bien sea en el reconocimiento

o en su monto-, lo relacionado con la determinación de la cuota parte pensional corresponderá a la Sección Segunda.”

En el presente caso, la parte actora pretende la nulidad parcial del artículo primero de la Resolución N° 04052 del 06 de octubre de 1981”, por medio de la cual se reconoce una pensión vitalicia de jubilación” y el artículo primero de la Resolución N° 5847 del 12 de noviembre de 1982 “*Por la cual se modifica una providencia y se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación extralegal*”, en razón a que se incluyeron menores tiempos de servicios y factores salariales aplicables “solo para funcionarios de la empresa de Telecomunicaciones”. De ahí que, el restablecimiento de derechos que se pueda tomar en el curso de este proceso necesariamente implicaría una eventual afectación a las garantías laborales del pensionado por vejez.

Con el fin de que se dirima el conflicto planteado se ordena remitir de manera inmediata las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** por el criterio de especialidad, la falta de competencia del Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

2. **REMITIR** el presente proceso por conducto de la Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que dirima el conflicto de competencia.

3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co jenniferk.lawyer@gmail.com
PARTE DEMANDADA: UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
PARTE DEMANDADA: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR	gestiondocumental.correspondencia@par.com.co notificaciones@fiduagraria.gov.co
PARTE DEMANDADA: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fef440a196d46c376363e7cb134182c9b3364c3ff64f65fd1381ca50b6dbdb0**

Documento generado en 19/08/2022 04:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO 2022-637A

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	11001 33 37 041 2022 00199 00
demandante:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-
demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone correr traslado a la demandada de la medida cautelar, solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días de conformidad con lo previsto por el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCION ELECTRONICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co edison.bermudez@contraloria.gov.co
PARTE DEMANDADA COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59c105b361827c391e7409d26e2c600dfd6376a961b037ec888c22d5e98df19**

Documento generado en 19/08/2022 04:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00199 00
Demandante:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema	LIQUIDACION CERTIFICADA DE LA DEUDA

A U T O No-2022- 637

Se analiza si la demanda presentada por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, cumple con los requisitos legales para admitirla.

I. CONSIDERACIONES.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la

² Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por intermedio de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, con el fin de que se declare la nulidad de la Liquidación Certificada de la Deuda No AP- 00496499 del 01 de mayo de 2021 y los actos administrativos que resolvieron sus recursos

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, esto es, **del EXPEDIENTE No 2021_2525261**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, al abogado EDISON HERNÁN BERMÚDEZ MOLANO, identificado con la C.C. No. 1.019.027.686 y T.P. No. 295.899 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA en el escrito introductorio
PARTE DEMANDANTE CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co edison.bermudez@contraloria.gov.co ,
PARTE DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co
--	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee46a2cfe40f68b4f9daa78702958c4286c5548c6d04a323706948a698063a14**

Documento generado en 19/08/2022 04:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-37-041-2022-00202-00
Demandante: CORALMEDICA LIMITADA
**Demandado: U.A.E. DIRECCIÓN IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES DIAN.**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

A U T O No. 2022-679

Se analiza si la demanda presentada por **CORALMEDICA LIMITADA**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión

I. CONSIDERACIONES.

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Igualmente, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"Artículo 166. Anexos de la demanda.

A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."*

Analizado el escrito de demanda se advierte que incurrió en las siguientes falencias:

- Aun cuando la parte actora indicó las normas violadas, no precisó los motivos de impugnación de los actos discutidos, es

decir, no clarificó si el reproche derivaba de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, de la desviación de poder, etc.

- En el acápite de pruebas fueron relacionados los documentos "7. Copia auto comisorio para verificación o cruce emitido por la DIAN" y "8. Copia acta de comparecencia control persuasivo".

A pesar de lo anterior, los documentos no fueron aportados con el escrito de demanda razón por la cual, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 166 del CPACA.

- La pretensión enumerada "2" no fue expresada con precisión, ni claridad, como lo señala el numeral 2º del artículo 162 del CPACA.

En consecuencia, dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas e integre en un solo escrito la demanda inicial con el presentado posteriormente, bajo la denominación reforma a la demanda.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 162 del CPACA.

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente 20135

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por la sociedad **CORALMEDICA LIMITADA**, por intermedio de apoderada judicial en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a CORALMEDICA LIMITADA, el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane el defecto advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co. y al de la parte demandada

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado HERNAN ARTURO CORAL GARZÓN identificado con la C.C. No. 19.345.668 y T.P. No. 37.103 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE CORALMEDICA LIMITADA	 ncoral@coralmedica.com egarcia@coralmedica.com
PARTE DEMANDADA: DIAN	 notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	 <u>czambrano@procuraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1713e1920e5bd0974b07476f8501c9ff89b31247a4446e02b6ccabc1aed9adb**

Documento generado en 19/08/2022 04:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>